

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1231/2020-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el cuatro de marzo del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1231/2020-II/2021-3, interpuesto por la recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, y;

### RESULTANDO

I. El siete de octubre de dos mil veinte, la recurrente presentó a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00800120, al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Nombre de los familiares hasta en tercer grado del Presidente Municipal Francisco Erik Sánchez Zavala, que son o fueron proveedores del ayuntamiento de Yecapixtla en el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020." (SIC)*

*Medio de acceso: A través del sistema electrónico.*

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, comunicó a la ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el once de diciembre del dos mil veinte, el recurrente a través del sistema electrónico promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto, en fecha dieciocho de diciembre del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/0004938/2020-XII, y mediante el cual señaló lo siguiente:

*"No proporcionó la información solicitada"*

IV. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinte, la Comisionada presidenta<sup>1</sup>, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo

<sup>1</sup> **PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del

*[Handwritten signature and scribbles in blue ink on the right margin]*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1231/2020-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

bajo el número de expediente RR/1231/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a efecto de que remitiera en copia la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. En respuesta a lo requerido mediante auto admisorio, el sujeto obligado a través de correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día veintidós de febrero del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/0000708/2021-II, la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de exhibir diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente.

VI. El veintidós de febrero del dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII.- El dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió a este instituto el oficio número MY/UT/FEB/2021/047, el cual fue recepcionado en oficialía de partes bajo el folio IMIPE /0001281/2021-III, a través del cual la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión al tiempo de exhibir diversas documentales, mismas que serán valoradas en la parte considerativa.

VIII.- En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1231/2020-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

**IX.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante el acuerdo referido en el resultando que antecede, lo siguiente:

“...  
**PRIMERO.** Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/1231/2020-II.**

**SEGUNDO.** Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número **RR/1231/2020-II/2020-3.**

**TERCERO.** Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. – COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** La fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; y de conformidad con el artículo 5, numeral 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,<sup>2</sup> el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información

<sup>2</sup>Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

34. Yecapixtla;



KININ

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1231/2020-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente entre otras causales, cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley y, en el particular, se actualizó dicho supuesto, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el recurrente presentó su solicitud de información pública el siete de octubre de dos mil veinte, al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, y éste no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido (*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*), dando con ello lugar a la figura de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública dentro de los plazos concedidos por la propia ley; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Órgano Garante del Estado de Morelos.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV y VII determina lo siguiente:

*“...Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



KAMM

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1231/2020-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

[...]

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

[...]

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." (Sic)*

Con base en ello, se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada y administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1231/2020-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

Sin ser óbice a lo anterior, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, encontrándose dentro del término legal concedido, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos el día veintiuno de octubre del dos mil veinte, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley -diez días hábiles-, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más- por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mediante el cual solicitó hacer uso del periodo de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.

<sup>3</sup> Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

*Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.*

<sup>4</sup> Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

*Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1231/2020-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

**TERCERO. –ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso<sup>5</sup> a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

*"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

**Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

<sup>5</sup> Jurisprudencia P.JJ. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."



Handwritten signature and scribbles in blue ink on the right margin.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1231/2020-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

[...]

**V. Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...]"

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones XXX y XLIV, numeral que a la letra reza lo siguiente:

**"Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

[...]

**XXX.** Padrón de proveedores y contratistas; [...]

[...]

**XLIV.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y" (Sic)

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1231/2020-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007  
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

**CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

**...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**



KANM

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1231/2020-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Al respecto, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>6</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la Ponencia número tres, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior, tenemos que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, señaló como motivo de agravio: "No proporcionó la información solicitada", ante ello y después de un análisis al histórico del sistema electrónico, medio por el cual fue presentada la solicitud de información, este órgano garante corroboró la falta de respuesta a la solicitud de información.

Al respecto, resultan **fundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por las consideraciones que a continuación este Órgano Garante expondrá en términos de la normatividad aplicable al caso.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1231/2020-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

En principio, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, a través del correo electrónico, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el veintidós de febrero del dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el folio de control IMIPE/0000708/2021-II, manifestó lo siguiente:

*"[...] me permito adjuntar al presente el oficio de contestación y documental probatoria del RR-1231-2020-II, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión del mismo."*  
[...]

Al correo descrito en líneas que anteceden se adjuntó en copia simple el Oficio número MY/UT/FEB/2021/047, signado por la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Se tiene que el dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente, a través del Oficio número Y/UT/FEB/2021/047, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/0001281/2021-III, quien manifestó lo siguiente:

*"[...] por medio del presente recurso, estando dentro del término de cinco días hábiles, que se me concedió mediante acuerdo de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, notificado a la Unidad de Transparencia mediante correo electrónico el día doce de febrero del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 118, 119, 120, 123 y 127 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, vengo a dar contestación al Recurso de Revisión citado al rubro [...]"*  
[...]

Al oficio antes descrito le fueron adjuntas en copia simple las siguientes documentales:

- a) Copia simple de acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00800120, de fecha siete de octubre del dos mil veinte.
- b) Oficio número MY/UT/OCT/2020/166, de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, signado por la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Contador Público Ariel Cedeño Guerrero, Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1231/2020-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

- c) Oficio número 240/2020, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, signado por el Contador Público Ariel Cedeño Guerrero, Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, y dirigido a la licenciada Karina Fabiola Cedeño Rendón Sánchez.
- d) Oficio número MY/UT/FEB/2021/045, de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno, signado por la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Contador Público Ariel Cedeño Guerrero, Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.
- e) Oficio número 060/2021, de fecha diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, mediante el cual el Contador Público Ariel Cedeño Guerrero, Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, manifestó lo siguiente:

*"[...] Con base a la revisión realizada a los archivos impresos y digitales que obran en esta Secretaría, así como en los de las demás áreas que por su naturaleza pudieran resguardar la información en mención. NO se identificó proveedor con las características que refiere, ni documento alguno que evidencie la existencia de algún vínculo de parentesco con el Presidente Municipal Francisco Erick Sánchez Zavala durante el periodo solicitado."*

Así, de un análisis a las documentales que anteceden, este órgano Garante advierte que el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente en virtud de que, el particular solicitó acceder a:

*"Nombre de los familiares hasta en tercer grado del Presidente Municipal Francisco Erik Sánchez Zavala, que son o fueron proveedores del ayuntamiento de Yecapixtla en el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020." (SIC)*

Ahora bien, a través del oficio número 060/2021, el Contador Público Ariel Cedeño Guerrero, Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, manifestó que después de una revisión realizada a los archivos que obran en esa secretaría, así como a las demás áreas que por su naturaleza pudieran resguardar la información requerida por el solicitante, no se identificó proveedor alguno con las características solicitadas dentro del periodo 2015 y 2020; información que guarda relación y congruencia, sin embargo, resulta importante advertir que el secretario de administración de ese ayuntamiento no es preciso en señalar cuales otras áreas pudieran contar con la información, siendo ambiguo o confuso en su manifestación, es decir, se puede inferir que la información que le interesa conocer al recurrente pudiera obrar en alguna otra área de ese ayuntamiento, en ese sentido resulta procedente requerir a la Unidad de Transparencia a efecto que realice las gestiones necesarias con las unidades administrativas que pudieran contar con la información, esto de



KARINA

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1231/2020-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

conformidad con el artículo 27 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que establecen:

**Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

[...]

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

[...]

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL**

*Karen*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1231/2020-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

**Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información en los términos razonados, se confirma el principio de afirmativa ficta a favor de la parte solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a efecto de que realice las gestiones necesarias con las áreas administrativas correspondientes y remita sin mayor dilación a este instituto la información consistente en:

*"Nombre de los familiares hasta en tercer grado del Presidente Municipal Francisco Erik Sánchez Zavala, que son o fueron proveedores del ayuntamiento de Yecapixtla en el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020." (SIC)*

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. A fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1231/2020-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se determina requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a efecto de que realice las gestiones necesarias con las áreas administrativas correspondientes y remita sin mayor dilación a este instituto la información consistente en:


*"Nombre de los familiares hasta en tercer grado del Presidente Municipal Francisco Erik Sánchez Zavala, que son o fueron proveedores del ayuntamiento de Yecapixtla en el periodo comprendido entre los años 2015 y 2020." (SIC)*

Lo anterior, dentro de los diez días naturales contados a partir del día siguiente en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, y al recurrente a través del correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

  
**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

  
**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

  
**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

  
**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

  
**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

